



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/09/2020

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00043 00	Acción Electoral	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MUNICIPIO DE SAN ANDRES	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL PARA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.	09/09/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO**

**LEGAL**

**DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 se implementaron nuevas directrices para el trámite de los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 09 de septiembre de 2020

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>680013333014 2020 00043 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS</b>
<b>ACTOS DEMANDADOS:</b>	Resolución No. 016 del 27 de septiembre de 2019 del Concejo del Municipio de San Andrés, Acta 2020 No. 003 sesión ordinaria del concejo municipal de San Andrés de fecha 10 de enero de 2020 y Resolución No. 005 del 14 de enero de 2020.

Ingresa el proceso para resolver las excepciones propuestas por el señor FRANCISCO SIERRA DURAN y el MUNICIPIO DE SAN ANDRES (Santander), el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

#### I. ANTECEDENTES

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En consecuencia, el Decreto permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, contempla la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De conformidad con lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la norma en comento y convocar a audiencia inicial para continuar con el trámite respectivo.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

**2.1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 08 del 18 de agosto de 2020

**2.2.** Mediante comunicación electrónica del 20 de agosto de 2020, la parte demandante se pronunció respecto de las excepciones propuestas.

REFERENCIA: 680013333014 2020 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En atención a las excepciones propuestas el Despacho procederá a resolverlas de la siguiente manera:

#### 3.1. De las excepciones propuestas por el Apoderado Personero de San Andrés:

##### 3.1.1. Excepción de Inepta Demanda por Indebida escogencia del medio de control:

Mediante apoderado judicial constituido para tales efectos, en la contestación a la demanda se presentaron las siguientes excepciones:

*«1. Excepción de Inepta Demanda por Indebida escogencia del medio de control – El acto administrativo acusado no puede entenderse como un acto electoral. (...) La Resolución No. 005 del 10 de Enero de 2020 acusada por los accionantes, contiene la protocolización de la elección o nombramiento que hizo la plenaria del Concejo Municipal de Tona, (sic) pero para todos los efectos legales NO es el acto de elección.*

*La elección de mi representado como Personero del Municipio de San Andrés no fue hecha por la Mesa Directiva sino por la Plenaria del Concejo Municipal en sesión plenaria acto administrativo contenido en el Acta No. 003 – 2020 – Sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Andrés, Santander y la Resolución No. 005 del 14 de Enero de 2020 mediante la cual se protocoliza la elección de Personero Municipal, la cual no se encuentra demandada ni reposa como prueba incorporada por los Accionantes dentro de la presente Acción de Nulidad Electoral*

*En este orden, el acto acusado no puede entenderse como un acto electoral, puesto que no es un acto de elección, se expidió solo como protocolo de la decisión que adoptó la plenaria del Concejo, y lo expidió la Mesa Directiva del Concejo, quien constitucional y legalmente carece de competencia para elegir Personero Municipal. Es por ello que considero que los Actores hacen una indebida interpretación del acto administrativo acusado (Resolución 016 del 27 de Septiembre de 2019), incluso, convierte su interpretación en un vicio para solicitar la nulidad del acto de elección, cuando lo cierto es que la elección la efectuó el Concejo Municipal en sesión plenaria de los Concejales y dicha decisión reposa en el Acta de Sesión Plenaria 003 del 2020 del Concejo Municipal de San Andrés y Resolución No. 005 del 14 de enero de 2020 mediante la cual se protocoliza la elección de Personero Municipal; actos por medio de los cuales se eligió al Doctor Francisco Sierra Duran, como Personero Municipal para el periodo 2020- 2024»*

Conforme a lo anterior, la parte demandante mediante comunicación electrónica del 20 de agosto de 2020 se pronunció sobre la excepción propuesta de la siguiente manera:

*“(...) por esta razón la Resolución No. 005 del 10 de Enero de 2020 si es un verdadero acto administrativo y no un acto de protocolización, especialmente cuando la voluntad de los Concejales no quedo consignada en la sesión del día 10 de enero de 2020 acta 003, donde solamente aparece consignada la lectura del informe del resultado del concurso, sin votación alguna por quien ocupó el primer lugar en el concurso. Es preciso aclarar que no es cierta la afirmación del demandado en el sentido de que no se encuentra demandada, ni se encuentra incorporada como prueba al proceso la Resolución 005 del 14 de enero 2020, habida consideración que en las pretensiones de la acción se indica que esta es objeto de demanda y a folios 71 a 79 del expediente, aparece copia del acta 003 del 10 de enero de 2020 y de la Resolución 005 del 14 de enero. (...) Debemos expresar que la excepción no está llamada a prosperar, entiéndase que lo solicitado es la inaplicación de la Resolución 016 del 27 de septiembre de 2019 mediante la cual convoca y reglamenta el concurso público para elección de personero, en ningún momento se enjuicia la legalidad de esta, conforme lo dispone al artículo 148 del CPACA. (...) El anterior pronunciamiento, advierte dos situaciones i) que la solicitud de inaplicación de normas es procedente en las acciones electorales y ii) que el control de legalidad se ejerce contra el acto de elección y nombramiento como sucedió en el presente caso. Conforme a lo expuesto, concluimos que no existe inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, pues se han demandado los actos de nombramiento del personero del municipio de San Andrés Resolución 005 del 14 de enero de 2020 y el que precede a este, contenido en el acta de sesión 003 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CPACA»*

REFERENCIA: 680013333014 2020 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

En aras de resolver la excepción propuesta, ha de señalarse que una vez revisada la demanda y sus anexos se pudo constatar que la parte Actora dentro de las pretensiones incoadas solicitaron la inaplicación de la Resolución No. 016 del 27 de septiembre de 2019, y la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta No. 2020 No. 003 sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Andrés (10 de enero de 2020) y de la Resolución No. 005 del 14 de enero de 2020 por la cual se protocoliza la elección del personero municipal de San Andrés.

Así las cosas, no son de recibo para el despacho los argumentos presentados por el señor FRANCISCO SIERRA DURAN, particularmente que los accionantes no demandaron los actos administrativos correspondientes al acta No. 2020 No. 003 del 10 de enero de 2020 y Resolución No. 005 del 14 de enero de 2020, ni que los mismos reposan como prueba; lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la pretensión segunda de la demanda la parte accionante taxativamente los señaló como objeto del medio de control, y adicionalmente fueron aportados como prueba y reposan en el plenario a folios del 72 al 79 del plenario.

En relación al argumento consistente en que la Resolución No. 005 del 10 de Enero de 2020 no es un acto de elección sino que constituye meramente la protocolización de la elección o nombramiento que hizo la plenaria del Concejo Municipal, y en virtud de ello el medio de control aplicable no es la nulidad electoral y por tanto los accionantes debieron incoar acción de nulidad simple para controvertir la legalidad del acto; al respecto es oportuno precisar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta con ponencia del Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2018-00165-01 se pronunció sobre la naturaleza de los actos susceptibles de la acción de nulidad electoral señalando que uno de los objetivos principales de la expedición de la Ley 1437 de 2011 fue definir expresamente cuando debían utilizarse las herramientas judiciales contenciosas para controlar las decisiones adoptadas por la administración.

Así las cosas, advierte el Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo que, aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, el legislador los enlistó como acto electoral pese a que no correspondan a la lógica de la función electoral, es por ello que poseen una doble naturaleza que el ordenamiento jurídico les atribuye y por tanto pueden controlarse mediante dos vías distintas dependiendo de la pretensión de la demanda. En este orden de ideas señala:

*«(...) será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta”».*

En igual medida, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció a que medio acudir dependiendo del acto que se cuestione y si se persigue o no un restablecimiento. Aunado a ello, menciona que en su artículo 275 enlistó las causales propias de la nulidad de los actos de elección o de nombramiento, sin desvirtuar los eventos establecidos en el artículo 137 de dicho Código, por lo cual, a juicio del tribunal de cierre, en la demanda que se presente en ejercicio de medio de control electoral resulta procedente invocar causales propias y específicas de dicha acción, pero también las previstas en la acción de nulidad.

Sumado a ello, advierte que el artículo 148 del CPACA dispuso el Control por vía de excepción, en virtud del cual el Juez en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa podrá de oficio o a petición de parte inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley, y en tal medida *«(...) resulta plausible solicitar al juez contencioso administrativo que vía excepción inaplique actos administrativos por inconstitucionales o ilegales, con la salvedad que la decisión que adopte solo tendrá efectos para el caso objeto de estudio»*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Auto del 12 de septiembre de 2019. Magistrada Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez dentro del radicado 11001-03-28-000-2019-00017-00.

REFERENCIA: 680013333014 2020 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

De lo anterior, este Despacho puede colegir sin lugar a dudas la parte Demandante invocaron el medio de control pertinente, como quiera que el fondo del asunto controvertido es la elección del Personero del Municipio de San Andrés, la cual se encuentra soportada en el Acta No. 003 – 2020 que contiene el desarrollo de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de San Andrés llevada a cabo el día 10 de enero de 2020 y donde se menciona expresamente : “*Honorables concejales fue electo como personero municipal para el periodo 2020-2024 el Doctor Francisco Sierra Duran (...)*”<sup>2</sup>; , así como, la Resolución No. 005 del 14 de enero de 2020 por la cual se protocolizó la elección del Personero Municipal de San Andrés; por tanto, para el Juzgado es evidente que las pretensiones nugatorias incoadas pretenden directamente discutir la legalidad del acto de elección propiamente dicho.

Ahora, en cuanto a la Resolución No. 016 del 27 de septiembre de 2019 por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de San Andrés Santander, es cierto que en principio, el acto administrativo no es un acto demandable de forma autónoma mediante el medio de control de nulidad electoral, por cuanto contiene las reglas de procedimiento para la selección de un ciudadano con miras a ser elegido o nombrado en un empleo<sup>3</sup>; no es menos cierto que los accionantes en el acápite de pretensiones no solicitan la nulidad del acto administrativo en mención, sino su inaplicabilidad, situación que se encuentra acorde con las potestades otorgadas en virtud del artículo 148 de la Ley 1437 de 2011 y que no excluye la procedencia del medio de control deprecado y en tal medida el Despacho **NO DECLARARÁ PROSPERA LA EXCEPCIÓN INVOCADA** por la parte demandada.

### 3.1.2. Excepción de Inepta Demanda por Incumplimiento Requisitos Formales:

El apoderado judicial del demandado presenta excepción de inepta demanda sustentada en los siguientes argumentos:

*«La excepción de inepta demanda se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso y esta se refiere a la falta de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones. Los requisitos formales de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y en su numeral 4 se consagró como requisito formal: “4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” Como podemos ver en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, a pesar de ello no puede desconocerse la disposición normativa que contempla la obligación de indicar las normas violadas y el concepto de violación (...) En el presente caso, dentro de la argumentación presentada por los demandantes, se aluden como normas presuntamente transgredidas disposiciones legales y reglamentarias que no son aplicables ni directamente ni por remisión a los concursos públicos de méritos para la elección de personeros, situación por la cual solicito los mismos no sean tenidos como cargos de anulación dado que el accionante no cumplió con la carga de argumentación necesaria que permitiera realizar una identificación adecuada sobre los mismos»*

Frente a la excepción presentada, los demandantes se pronunciaron por comunicación electrónica del 20 de agosto de 2020 de la siguiente manera:

*«Revisada la demanda se advierte que contiene la argumentación fáctica y normativa para sustentar las pretensiones, independientemente que para algunas de las situaciones se cite o refiera disposición de normas por analogía, en este evento por aplicación de garantías constitucionales mínimas que deben regir esta clase de procesos, las cuales se deben considerar en virtud del principio de razonabilidad y aspecto que debe ser resuelto al decidir de fondo las pretensiones en la sentencia y no en el auto que resuelva sobre excepciones. No sobra señalar, que el demandado no identifica en su escrito de excepciones, las disposiciones que considera no aplicables al caso en concreto y solo hace una mención genérica de esta condición».*

<sup>2</sup> Folio 74

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de febrero de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada Ponente Dra. Rocío Araújo Oñate, radicado 11001-03-28-000-2018-00592-00

REFERENCIA: 680013333014 2020 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

Para efectos de resolver la excepción propuesta, ha de precisarse que contrario a lo expresado por la parte Demandada, obra a folios del 4 al 12 del plenario un acápite denominado *normas violadas y concepto de violación*, en el cual la Parte Demandante realizan una exposición detallada de los cargos por los cuales se vician los actos administrativos demandados, haciendo relación suscita de las normas en que se fundamentan. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que no es el momento procesal para debatir la validez de las normas en que se sustentan los cargos nugatorios invocados, por tanto, será en la sentencia que ponga fin a la Litis donde se resolverá sobre su pertinencia y legalidad, y en tal sentido **LA EXCEPCIÓN NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.**

### 3.2. De la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE SAN ANDRES:

El día 02 de julio de 2020 el apoderado judicial el MUNICIPIO DE SAN ANDRES (Santander) contestó la demanda e instauró excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto del ente territorial, sustentada en los siguientes fundamentos:

*«Al establecerse que la entidad competente, constitucional y legalmente para el adelantamiento del proceso de meritocracia para la elección de personero municipal en San Andrés Santander, lo es el Honorable Concejo, debe desvincularse a la Alcaldía Municipal, por cuanto por su rol funcional no tiene, ni tuvo ninguna injerencia en la nominación; razón por la cual debe desvincularse de la presente contienda litigiosa y en este sentido se eleva respetuosa solicitud, dado que, el medio de control está dirigido contra Municipio de San Andrés – Concejo Municipal. Por las razones precedentes, El Municipio de San Andrés y el suscrito como su apoderado, no emitimos pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones, por cuanto todas guardan relación con el convenio de asociación para aunar esfuerzos en la realización del proceso de meritocracia y el desarrollo del mismo; profiriéndose actos administrativos y decisiones del resorte exclusivo funcional de la Honorable Corporación Municipal»*

Frente a la excepción propuesta, la parte demandante se pronunció<sup>4</sup> de la siguiente forma:

*«Contrario a lo expuesto por la entidad, en las acciones electorales el legislador en el artículo 277 numeral 2 del CPACA, expresamente dispone que la demanda se notificará a la entidad que expidió el acto o que intervino en la adopción; para el caso en particular, el municipio de San Andrés está representado por el Alcalde, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 159 de la misma normativa, en el que establece que las entidades y órganos que conformen el nivel central de las administraciones a nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde, con excepción a los procesos originados por los órganos de control, razón por la que no está llamada a prosperar la excepción. Si bien es cierto el acto demandado corresponde a la elección de personero, quien hace parte de los órganos de control, el acto demandado no fue expedido por dicho órgano, sino por el Presidente del Concejo Municipal, razón por la cual es el municipio quien lo representa, teniendo en cuenta que el Concejo no tiene personería jurídica. (...) Por lo anterior, contrario a lo sostenido por la entidad y conforme a la normativa que rige la acción electoral, es precisamente el municipio el llamado como parte en el proceso»*

Al respecto, y con el fin de resolver la excepción propuesta ha de precisarse que la Constitución Política de Colombia en su artículo 312 señaló que en cada municipio existirá una corporación político – administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, advirtiendo que los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. Así mismo, la Carta Política en el numeral octavo del artículo 313 atribuyó como competencia de los concejos municipales la de elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Sobre su naturaleza jurídica el H. Consejo de Estado en sentencia del 08 de mayo de 2014 proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Consejera ponente Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO señaló:

*«(...) el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial – Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el*

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno No.2.

REFERENCIA: 680013333014 2020 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

*Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.*

*Sobre la personalidad jurídica de los concejos municipales, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 19 de enero de 2006, con ponencia del Consejero Tarsicio Cáceres Toro, expuso: "En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen – que si tiene personalidad – debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar – fuera de notificar al representante legal del municipio – se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas»*

Atendiendo lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva incoada por el Municipio de San Andrés no está llamada a prosperar, como quiera que, si bien la facultad para la elección del personero municipal está asignada constitucionalmente al Concejo Municipal, también es cierto que dicha entidad no acredita personería jurídica y por tanto no puede comparecer autónomamente como parte. Sin perjuicio de ello, y en el caso en concreto el Despacho atendiendo el precedente jurisprudencial, así como, evidenciando que el trámite de elección de personero municipal fue surtido por el Concejo Municipal de San Andrés, procedió a comunicar a esta entidad político – administrativa a fin que poner de presente esta situación y que tome las medidas a que haya lugar, si es del caso; en consecuencia, **LA EXCEPCIÓN NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR.**

#### IV. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone FIJAR el día **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para celebrar Audiencia Inicial en el presente asunto.

Por lo anterior, **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales y al Ministerio Público que la presente audiencia se celebrará de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, en consecuencia, por Secretaria dispóngase su comunicación a través de los correos electrónicos suministrados por las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 ibídem y el artículo 31 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se informa a las partes que la asistencia a la audiencia virtual es obligatoria so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, advirtiendo que su inasistencia no impedirá la realización de la misma y que la comparecencia del Ministerio Público es facultativa.

Adviértase a la Entidad Pública demandada que en la Audiencia Inicial deberá presentar el concepto del comité de Conciliación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA

#### V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA Y OTROS ASUNTOS

**5.1.** Conforme a lo resuelto en las excepciones, **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HERNAN MONTAGUTH VALBUENA identificado con C.C. No. 5.684.768 de Matanza – Santander y Tarjeta Profesional No. 51.220 del C.S. de la Judicatura como apoderado del MUNICIPIO DE SAN ANDRES, así como del CONCEJO DE SAN ANDRES – SANTANDER en los términos y para los efectos descritos en el poder otorgado<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011 – Cuaderno No.2.

REFERENCIA: 680013333014 2020 00043 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA en su calidad de Procurador 102 judicial I y YOLANDA VILLAREAL AMAYA en calidad de Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SAN ANDRES Y OTROS

**5.2.** En aplicación de los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a las partes interesadas. Por otra parte, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario judicial.

**5.3. ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-4

A.I. No. 200

Estado electrónico procesos orales No. 039 del 10 de septiembre de 2020

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e53369f16335260108338a14dc21c415532bb7de6b05809a5c2dd30fd76a0e**  
Documento generado en 09/09/2020 09:54:49 p.m.